

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN



ADVERTENCIA OFICIAL:

luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el mismo, para que permanecerán hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo & Hijo, Plegaria 54. (Puesto de los Iluevos) a 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores a dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no noble, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que demande de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua en Riofrío sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan su Alteza Real la Sérma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, en el Real Sitio de San Ildefonso, donde han trasladado su residencia.

(Gaceta del 10 de Setiembre.)

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Francisco Romero y Robledo, Ministro de la Gobernación, se encargue del despacho de dicho Ministerio D. Francisco de Borja. Quijano de Llano; Conde de Toreno, Ministro de Fomento.

Dado en Riofrío a ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministro, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 11 de Setiembre.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general
de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo a lo prevenido en el art. 29 referido al reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de "años que a continuación se expresan", a cuales se cubrirán entre los Médico-Directores propietarios bajo las siguientes reglas:

1.º El dia 9 de Octubre próximo, a las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieren variar de

destino se presentarán en esta Dirección general, personalmente ó por representación con poder en forma legal.

2.º Las referidas plazas, como asimismo las que sucesivamente resulten por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán por rigurosa antigüedad y en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.º Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino. Las vacantes que ocurran desde la terminación del citado concurso hasta el mes de Setiembre del año inmediato se proveerán interinamente por este Centro directivo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Director general, Ramon de Campos.

Relación de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

Provincias.—Baños.

Alcañiz, Cuenca.
Alfaro, Almería.
Alicún, Granada.
Arenysillo, Córdoba.
Argentona, Barcelona.
Caldas de Cuntis, Pontevedra.
Estadilla, Huesca.
Fuensanta de Llera, Murcia.
Fuentelamarrilla, Málaga.
Haro, Logroño.
Lucainena, Almería.
Montanejos, Castellón.
Navalpino, Ciudad-Real.
Nuestra Señora de Abella, Castile.
Non.

Nuestra Señora de las Mercedes, Gerona.
Riva los Baños, Logroño.
San Adrián, León.
San Bartolomé de la Cudra, Barcelona.
San Gregorio de Brozas, Cáceres.

San Vicente, Lérida.
Sierra Elvira, Granada.
Siete Aguas, Valencia.
Solán de Cabras, Cuenca.
Valdeganga, Cuenca.
Vilo ó Rozas, Málaga.
Traveseras, Lérida.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Comunicaciones.

Circular.—Nº. 26.

Hallándose vacante la plaza de pensionado conductor de la correspondencia pública de Villafranca á Vega de Espinareda, dotada con 400 pesetas anuales; he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial a fin de que, los que desejen obtenerla, lo soliciten de la Dirección general de Correos y Telégrafos, por conducto de este Gobierno, dentro del plazo de 30 días, teniendo en cuenta que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 Abril de 1877, serán preferidos los aspirantes que sean licenciados del Ejército, Armada ó Cuerpos voluntarios a que se contrae la ley de 3 de Julio de 1876, para lo cual deben unir á sus solicitudes las copias legalizadas de sus licencias absolutas.

León 12 de Setiembre de 1878.—ANTONIO SANDOVAL.

SECCIÓN DE FOMENTO

Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de 200 alisos del pueblo de Dehesas, anunciada en el Boletín oficial, núm. 92, correspondiente al 4 de Febrero último; he acordado anunciarla nuevamente, señalando para este acto el dia 27 del corriente á las doce de la mañana en el Ayuntamiento de Pobladura, bajo los mismos tipos y condiciones con que se anunció la primera.

León 11 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

Minas.

Con esta fecha he decretado la caducidad de las concesiones mineras de carbón nombradas *San Roberto, Carbonera, Encarnación, Perla, Asunción, La Compuesta y La Señora*, por hallarse comprendidas en el caso 4.º del art. 85 de la Ley de minas y no haber cumplido sus dueños lo dispuesto en el 50, declarando franco y registrable el terreno de sus pertenencias.

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

León 6 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

COMISIÓN PROVINCIAL

Subasta de harinas, pan cocido y garbanzos.

Rectificación.

En el anuncio para la subasta de estos artículos, inserto en el Boletín oficial del 9 del actual, se cometió el error de imprenta de poner 99 hectómetros de garbanzos con destino al Hospital de Astorga, en vez de 89 que es la cantidad que ha de suministrarse, equivalente á 70 fanegas.

León y Setiembre 11 de 1878.—El Vicepresidente de la C. P., Gumersindo Pérez Fernández.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sección de Intervención.—Negociado de Impuestos.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 7 del actual, aparece inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Exmo. Sr.: Visto el expediente elevado á este Ministerio con fecha 14 de Mayo último en virtud de recurso in-

Art. 4.^a El efectivo de la Guardia se dividirá en cuatro reservas.
Art. 5.^a Se autoriza la sustitución del servicio militar en los términos que establece.

Art. 6.^a Se autoriza a los oficiales de ingeniería de acuerdo a las órdenes de plazas totales obligatorios.

Art. 7.^a La duración de este servicio es de seis años en el efectivo militar y de reserva, comprendiendo a continuación el año en que se ha hecho el efectivo de reserva y la reserva.

Art. 8.^a La duración de este servicio es de seis años en las preparaciones desde la fecha de expedición de la ley.

Artículo 1.^a El servicio militar obligatorio para todos los aprehendidos desde la fecha de expedición de la ley.

Disposiciones generales.

CAPÍTULO PRIMERO.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y RECLUTAZO DEL EJÉRCITO

A todos los que las personas viudas y solteras:
que las Cortes han declarado y los mencionados lo designen;

Por la Gracia de Dios Rey constitucional de España.

DON ALFONSO XII.

LEY

MINISTERIO DE LA GUERRA

de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares con licencia ilimitada, á disposición del Gobierno, bajo la denominación de reclutas disponibles.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.^a Los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplen 20 desde el dia 1.^a de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo.

2.^a Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 35 años en el referido dia 31 de Diciembre, no fueran comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un pueblo corresponda poner desde luego sobre las armas, entrarán á servir, por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, cuando no basten á completar dicho cupo los mozos comprendidos en su alistamiento.

En la filiación de cada mozo se consignará el número que le tocó en suerte.

Art. 19. Si por circunstancias extraordinarias fuere necesario un aumento imprevisto en la fuerza efectiva del Ejército, se sacarán contingentes completos de reclutas disponibles de cada reemplazo, empezando siempre por los más modernos, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 20. Si al verificarse el reemplazo del contingente que quedare, se sacarán á razón de uno por cada provincia, de acuerdo con las proporciones que en los mismos permanecen, de modo que se resuelvan los servicios que corresponden por la perpetua Guardia provincial.

Art. 21. Se fijará el contingente de cada provincia en el número de mozos soldados que ha de servir de acuerdo con la disponibilidad del Ministerio de la Gobernación, antes de que se celebre el sorteo.

Art. 22. Se fijará el contingente de cada provincia en el número de mozos soldados que resulte en la totalidad de los efectivos destinados á la continuidad de los hombres en el servicio por el efectivo de la Guardia provincial, según lo dispuesto en el art. 18, exceptuadas las personas destinadas en el servicio de la Guardia civil y de la Guardia urbana.

Art. 23. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse para el efectivo de la Guardia civil, según lo dispuesto en el art. 18, se adjuntará para el reemplazo de los efectivos que se designen dentro de la continuidad de los hombres en el servicio por el efectivo de la Guardia civil, con excepción de los destinados en el servicio de la Guardia urbana.

Art. 24. Se fijará el contingente de cada provincia en el número de mozos soldados que resulte en la totalidad de los efectivos destinados en el servicio de la Guardia urbana.

de las armas.

Del modo de preparar el contingente para el servicio

CAPÍTULO III.

Chancillería en que se harán sorteos de los destinados en el servicio de la Guardia civil, para el reemplazo de los destinados en el servicio de la Guardia urbana.

Art. 25. Los ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán: primero, con voluntarios; y segundo, por sorteo que se verificará á presencia de las personas expresadas en el art. 132 entre todos los individuos destinados al servicio activo, á no ser cuando el Gobierno, por circunstancias especiales, disponga se practique en los cuerpos del ejército activo entre individuos que no hayan cumplido en él un año, contado desde su ingreso en caja.

La fuerza de este Ejército se fijará en cada año por una ley, y sólo en caso urgente y no hallándose abiertas las Cortes se podrá fijar por un Real decreto, dándolas cuenta cuando se reúnan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Respecto de los mozos destinados á la Marina, se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

CAPÍTULO II.

De la obligación de concurrir al llamamiento para el servicio militar.

Art. 21. Todos los españoles al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan ellos ó sus padres.

Los que residan en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en España.

Art. 22. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento tienen también el deber de pedir la inscripción de

6
estos en las listas respectivas, y son responsables de la falta de presentación de los mismos.

Igual obligación tienen los directores ó administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia en que se criaron én que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos.

Art. 23. Los Jefes de los cuerpos e institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el artículo 21 cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia a los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, o donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de estos en el alistamiento.

Art. 4. Los que no habiendo sido comprendidos en el albergamiento y sorteos del año correspondiente no se presenten para concurrir a los del inmediato serán puestos con el número correspondiente de inscripción en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepción, ademas de las sanciones en que pueda incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

En caso de resultar intílicos para el servicio, sufrirán un arresto de uno ó tres meses y la multa de 50 ó 200 pesetas, ó en caso de insolencia la detención correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 25. Ninguno de los individuos comprendidos en el artículo 21 podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajó la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesión y autoricen el pago de la retribución correspondiente, si no justifican haber cumplido la obligación del llamamiento ó pedido su inscripción en las listas, en el caso de no haber sido aun llamados los mozos de su edad.

Tampoco podrán ser ordenados en sacerdos los que no acreditan

3

Art. 11. Los mozos que sientan plaza, ó que se engancheñ voluntariamente para el Ejército, quedarán sujetos al cortejo y a sus efectos cuando las corresponda, por razon de su edad: y si les tocare la suerte, permanecerán en las filas cubriendo el cupo de sus respectivos pueblos, sirviéndoles para extinguir su empeño el tiempo que en ellas lleven, en el caso de no haber sido con retribución pecuniaria. De lo contrario, cesará esta el dia que deban ingresar en Caja, y desde el mismo empezará a contárseles el de su nueva obligación como procedentes de llamamiento, quedando retribuido con la parte proporcional del premio de engancheñ el tiempo servido anteriormente, el cual solo les será de abono para las ventias de la carrera.

En el caso de que no les tocase la suerte de servir en cuerpo activo, continuarán sirviendo como voluntarios; pero si se llamará al servicio activo á los demás mozos de su clase, cesará también la retribución pecuniaria durante el tiempo que tengan obligación de prestar dicho servicio.

Art. 12. A los que se engaucharan ó reengaucharan voluntariamente se les abonara por el Consejo de redacciones y engrangches militares los premios que se fijan en su reglamento especial, segun los casos.

Art. 19. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente esquelales.

Art. 14. En todos los pueblos de las provincias de la Península y las Baleares se ejecutarán anualmente un sorteo y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia, del modo que establece ésta ley en las provincias de la Península, ó islas Baleares; ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 16. De cada sector será llamado anualmente al servicio.